

CAPÍTULO XII

Disolución y liquidación

Artículo 174.

La FEP se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo específico de la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros y ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.
- b) Por las demás causas previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

Artículo 175.

En caso de disolución y una vez practicada la oportuna liquidación, el patrimonio neto de la FEP se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Disposición adicional única.

Los clubes, dirigentes, deportistas y técnicos del Principado de Andorra que a propuesta de su federación y voluntariamente participen en competiciones oficiales de la FEP estarán sometidos a la jurisdicción de ésta, cuyos Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones reconocen, a través de la Federación Catalana de Patinaje.

Disposición transitoria primera.

Se consideran integradas en la FEP todas la federaciones autonómicas, salvo expresa manifestación en contrario, hasta un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 1993, en el transcurso del cual aquéllas podrán ejercer su derecho a ello.

Concluido dicho término, las federaciones que no lo hubieren hecho podrán llevarlo a cabo en cualquier momento, en la forma que prevean los presentes Estatutos.

Disposición transitoria segunda.

Las modificaciones que el Consejo Superior de Deportes pueda introducir en el contenido de los presentes Estatutos se considerarán automáticamente asumidas por la Asamblea General sin necesidad de una nueva reunión de la misma para la ratificación de esas posibles modificaciones, las cuales serán incorporadas en el texto definitivo de los presentes Estatutos.

Disposición transitoria tercera.

Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de entrada en vigor de los presentes Estatutos continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Disposición final primera.

Quedan derogados los Estatutos de la FEP hasta ahora vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en 19 de mayo de 1993.

Disposición final segunda.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente, trámites ambos que requiere el artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

9013

CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 30 de enero de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia (cero-tres años).

Advertido error en el texto de la Resolución de 30 de enero de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia (cero-tres años), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 4 de marzo, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7521, en la cláusula tercera, al final del párrafo, donde dice: «... ascendiendo entre ambas aportaciones a la totalidad de 165.274.668 pesetas ...»), debe decir: «... ascendiendo entre ambas aportaciones a la totalidad de 165.274.688 pesetas ...».

9014

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del contenido del Acuerdo de fecha 18 de febrero de 1998 de la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo de Comercio de Papel y Artes Gráficas.

Visto el contenido del Acuerdo de fecha 18 de febrero de 1998, de la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo de Comercio de Papel y Artes Gráficas («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto de 1997) (número de código: 9901105), sobre nueva redacción del artículo 14.6 del citado Convenio, Comisión formada de una parte por las Organizaciones Sindicales UGT y CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de otra por FANDE, CEGAL y Asociación Nacional de Almacenistas de Papel, en representación de las empresas del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DEL CICLO DE COMERCIO DE PAPEL Y ARTES GRÁFICAS CELEBRADA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 1998

En Madrid, a las diecisiete horas del día 18 de febrero de 1998, se reúnen, previa convocatoria en el domicilio de la Comisión Mixta del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo de Comercio del Papel y Artes Gráficas, calle Villalar, número 6, los representantes de los trabajadores y de los empresarios que se reseñan.

Asistentes:

Representación de los trabajadores: CC.OO. y UGT.

Representación de los empresarios: FANDE, CEGAL y Asociación Nacional Almacenistas de Papel y ANAPOE.

Actúa como Secretario de Actas don Julio Crespo Esteban.

Abierta la sesión, se trató sobre los dos temas siguientes:

Seguro de Accidentes de Trabajo (artículo 14.6).

Las partes acordaron que el artículo 14.6 del Convenio quedara redactado como sigue:

«Las empresas contratarán una póliza colectiva de seguro de accidentes, o procederán a revisar la que tuvieran con anterioridad, a fin de garantizar a todos los trabajadores de su plantilla los siguientes riesgos y capitales, con efectos desde la fecha de contratación del seguro:

1.000.000 de pesetas para los supuestos de muerte por accidente.
1.000.000 de pesetas para los casos de invalidez permanente.

La contratación del seguro tendrá carácter obligatorio para las empresas afectadas por el Convenio (convirtiéndose en autoaseguradoras del riesgo en el supuesto de no concertarlo). Una vez concertada la póliza y estando al corriente del pago de la prima correspondiente, la empresa queda liberada de cualquier responsabilidad en todos los supuestos y, particularmente, en caso de que la aseguradora rechace dar cobertura a un trabajador concreto o rechace un siniestro, siempre que la empresa no sea responsable de la falta de cobertura.»

9015 *RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta de 5 de marzo de 1998 en la que se contiene la revisión salarial del Convenio Estatal de Empresas Organizadoras del Juego del Bingo.*

Visto el contenido del acta de fecha 5 de marzo de 1998, en la que se contiene la revisión salarial del Convenio Estatal de Empresas Organizadoras del Juego del Bingo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero, código de Convenio número 9901905), que fue suscrita por la Comisión Paritaria del citado Convenio, compuesta por CJE, en representación de las empresas del sector, y de otra, por USO, UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO ESTATAL DE EMPRESAS ORGANIZADORAS DEL JUEGO DEL BINGO

ACTA

En Madrid, a 5 de marzo de 1998.

Reunida la Comisión Paritaria negociadora del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas Organizadoras del Juego del Bingo, y vistas las diferencias existentes entre los documentos suscritos por las partes y el texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado», acuerdan suscribir la presente acta, con objeto de remitir para su publicación el texto siguiente:

«Esta Comisión Paritaria, teniendo en cuenta el compromiso adquirido por las partes para sustituir la fórmula de «plus convenio», la situación económica del sector, las peticiones de descuelgue formuladas por distintas empresas motivadas por su situación económica, acuerda:

1.º La tabla salarial a aplicar durante 1997 será la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 de enero de 1998.

2.º La tabla salarial a aplicar para el año 1998, de conformidad con los acuerdos adoptados por las partes negociadoras, será la siguiente:

Tablas convenio

Concepto	1997	1998
Salario anual	1.360.498	1.414.918
Salario mensual	90.700	94.328
Pagas extras	90.700	94.328
Plus transporte:		
Anual	59.462	60.654
Mensual (11 meses)	5.406	5.514
Personal limpieza	80	82
Quebranto moneda:		
Mensual (11 meses)	1.871	1.908
Anual	20.582	20.994
Horas extras:		
Técnicos de mesa	1.515	1.545
Técnicos de sala	1.281	1.307
Mantenimiento	1.067	1.088
Prolong. jornada:		
Técnicos de mesa	3.937	4.016
Técnicos de sala	3.700	3.774
Resto personal	3.162	3.225
Plus nocturnidad:		
Mensual (12 pagas)	9.000	9.180.*

9016 *RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del XVI Convenio Colectivo de Autoescuelas.*

Visto el contenido de la revisión salarial del XVI Convenio Colectivo de Autoescuelas («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre de 1997, código de convenio número 9900435), que fue suscrita con fecha 4 de marzo de 1998, de una parte, por CNAE, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las organizaciones sindicales FETE-UGT, USO y CC. OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Revisión salarial para 1998 del XVI Convenio de Autoescuelas

Categoría	Salario base Pesetas	Complemento Pesetas	Total Pesetas	Trienio Pesetas
Director	107.163	—	107.163	6.267
Profesor	96.124	4.023	100.147	5.639
Oficial Administrativo	69.583	20.874	90.457	4.155
Auxiliar Administrativo	69.583	10.427	80.010	4.155
Aspirante	—	—	—	2.690
Mecánico	69.583	13.684	83.267	4.155
Conductor	69.583	13.684	83.267	4.155
Limpieza	68.040	—	68.040	4.155